

situación económica entonces imperante, por lo que es necesario revisar aquellos criterios en los casos en que se inicie dicha producción o la coyuntura económica así lo aconseje

La inexistencia de producción nacional de amianto hace aconsejable, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, revisar su actual tipo de gravamen, con lo que se conseguiría reducir la incidencia sobre ciertos materiales empleados en la industria de la construcción

La reducción en el tipo del amianto obliga, correlativamente, a revisar las tarifas correspondientes a sus manufacturas

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partidas	Articulos	Tarifa
25.24	Amianto (asbesto)	4 %
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemiento y similares	9 %
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias	9 %
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.), para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 96/1967, de 19 de enero, por el que se modifican las tarifas del impuesto de compensación de gravámenes interiores correspondientes a las partidas 71.05, 71.06, 71.12 A-2, 71.12 B, 71.13 y 71.14 del arancel de Aduanas.

Diversas Entidades han interesado la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la plata, en bruto, comprendida en la partida arancelaria setenta y uno punto cero cinco A.

Las peticiones se fundamentan en la existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reforma del Sistema Tributario, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración.

La revisión de la citada tarifa obliga a realizar correlativamente las de las manufacturas de plata.

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Tarifa
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada: A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.)	5 %
	B.—En planchas, chapas, hojas y discos	6 %
	C. Los demás	6 %
71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados	5 %
71.12	A. Joyería: 2 - los demás	6,5 %
	B. Bisutería	9,5 %
71.13	Articulos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos: A. Cubertería. 1 - de oro, plata o platino	7 %
	2 - de aleaciones de oro, plata o platino	10 %
	3 - chapados de oro, plata o platino	10 %
	B. Los demás: 1 - de oro, plata o platino	7 %
	2 - de aleaciones de oro, plata o platino	10 %
	3 - chapados de oro, plata o platino	10 %
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 97/1967, de 19 de enero, por el que se establece una bonificación del cincuenta por ciento en las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los minerales de plomo y a las cenizas y residuos que contengan plomo, y del cuarenta por ciento para el plomo metal y los elaborados de plomo.

La Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé, en su artículo doscientos once, la posibilidad de establecer

exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando, excepcionalmente y por cuestión de interés público, se acuerde así por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La situación estructural que presenta el Sector Plomo hace aconsejable la utilización de esta facultad excepcional.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una bonificación del cincuenta por ciento en las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los minerales de plomo (partida arancelaria veintiseis punto cero uno E) y a las cenizas y residuos que contengan plomo (partida veintiséis punto cero tres A) y del cuarenta por ciento para el plomo metal y elaborados de plomo (Capítulo setenta y ocho del Arancel de Aduanas).

Artículo segundo.—La citada bonificación será de aplicación a todas las importaciones que se realicen a partir del día ocho de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 98/1967, de 19 de enero, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 40.02 B.

El artículo segundo del Decreto número tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, dispone que cuando la actividad nacional se amplíe a artículos que no son producidos en la actualidad, podrán los sectores afectados solicitar la revisión de la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la parte que se refiera a los productos aludidos, proponiendo el Ministro de Hacienda al Gobierno las oportunas modificaciones.

En uso de esta facultad y oído el informe de la Junta Consultiva de este Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partidas	Artículos	Tarifa
40.02 B	Caucho sintético:	
	1.—A base de polibutadieno o de polibutadieno estireno	12 %
	2.—Los demás	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 13 de enero de 1967 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas arancelarias 25.24, 68.12, 68.13 y 68.14.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificadas las vigentes tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación
25.24	Amianto (asbesto)	4 %
68.12	Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares	9 %
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias	9 %
64.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos etc.), para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	9 %

Art. 2.º Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1967.—F. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social correspondientes a Porteros de fincas urbanas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, que establece normas de aplicación y desarrollo relativas a la recaudación en período voluntario de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, dispone en su artículo 46 que la liquidación de las mismas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y que su importe se ingresará dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo. Ello no obstante, el número 2 de dicho artículo faculta a la Dirección General de Previsión para que pueda autorizar las liquidaciones por períodos superiores, respecto a aquellas empresas que por la índole de su actividad o fijeza de sus trabajadores, y en orden a una mayor facilidad para las